

17116

DECRETO 1892/1975, de 17 de julio, por el que se declara a don Manuel Gacio Val, titular de una industria de extracción de pizarra denominada «Da Ponte», beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la planta para su transformación, sitas en el término municipal de Pol (Lugo), a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de dichas industrias.

Con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, don Manuel Gacio Val ha solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición de terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de su cantera de pizarra denominada «Da Ponte» y de una industria de transformación, sitas en el término municipal de Pol (Lugo).

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, de aplicación al caso en virtud de lo establecido por la disposición final primera de la Ley de Minas de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio, las condiciones señaladas en los artículos ciento dos y ciento trece de la propia Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a don Manuel Gacio Val, titular de una industria de extracción de pizarra denominada «Da Ponte», beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la planta para su transformación, sitas en el término municipal de Pol (Lugo), a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de dichas industrias.

Artículo segundo.—Vendrá obligado el expropiante a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión del terreno objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

17117

DECRETO 1893/1975, de 17 de julio, por el que se declara a don Jacinto Tapia García, titular de una industria de extracción de pórfidos denominada «Tapia García», beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la planta para su transformación, sitas en el término municipal de Arenas de San Pedro (Ávila), a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de dichas industrias.

Con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, don Jacinto Tapia García ha solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición del terreno necesario para la continuidad de la explotación de una cantera de pórfidos denominada «Tapia García» y una instalación de transformación, sitas en el término municipal de Arenas de San Pedro (Ávila), de la que es titular.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, de aplicación al caso en virtud de lo establecido por la disposición final primera de la Ley de Minas de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio, las condiciones señaladas en los artículos ciento dos, y ciento trece de la propia Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a don Jacinto Tapia García, titular de una industria de extracción de pórfidos denominada

«Tapia García», beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la planta para su transformación, sitas en el término municipal de Arenas de San Pedro (Ávila), a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de dichas industrias.

Artículo segundo.—Vendrá obligado el expropiante a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión del terreno objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

MINISTERIO DE COMERCIO

17118

DECRETO 1894/1975, de 3 de julio, por el que se concede a «Cerraduras y Mecanismos, Sociedad Anónima» (CEMESA), el régimen de admisión temporal para la importación de fleje de acero, a utilizar en la fabricación de llaves con destino a la exportación.

La firma «Cerraduras y Mecanismos, S. A.» (CEMESA), tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de fleje de acero, a utilizar en la fabricación de llaves para bombillos de cerraduras anti-robo, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre), y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Cerraduras y Mecanismos, S. A.», con domicilio en Maldonado, veinticinco, Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de fleje de acero brillante, laminado en frío, calidad Ancora WI FB-GBK, en bandas de dimensiones: Dos mil milímetros de largo, setenta milímetros de ancho y dos o dos coma cuatro milímetros de grueso y composición química: C: 0,08/0,15; Mn: 1/1,5; P: 0,065; S: 0,2/0,3 y Pb: 0,30 % (P. A. 73.15.D.7.b.II), a utilizar en la fabricación de llaves para bombillos de cerraduras anti-robo, para vehículos automóviles de los siguientes tipos y pesos unitarios:

| Tipo | Gramos |
|------|--------|
| 019 | 15,1 |
| 066 | 8,5 |
| 023 | 7,5 |
| 060 | 7,— |
| 062 | 8,— |
| 024 | 8,5 |

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de llaves de cerraduras anti-robo para vehículos automóviles, de los tipos y grosos que a continuación se detallan, que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal las cantidades de fleje de acero brillante Ancora WI FB GBK, laminado en frío que se indican, así como, en cada caso, los respectivos porcentajes de subproductos deducibles de aquéllas:

| Tipo de llave | Peso medio unitario | Grosor | Fleje, data en cuenta | Subproductos | P. A. de los subproductos |
|---------------|---------------------|--------|-----------------------|--------------|---------------------------|
| | Gras. | Mm. | Kgs. | % | |
| 019 | 15,1 | 2,4 | 205,30 | 51,29 | 73.03.A.2.b. |
| 066 | 8,5 | 2,4 | 223,51 | 55,26 | 73.03.A.2.b. |
| 023 | 7,5 | 2,— | 188,67 | 46,43 | 73.03.A.2.b. |
| 060 | 7,— | 2,— | 192,86 | 48,15 | 73.03.A.2.b. |
| 062 | 8,— | 2,— | 168,75 | 40,74 | 73.03.A.2.b. |
| 024 | 8,5 | 2,— | 164,69 | 39,28 | 73.03.A.2.b. |

No existen mermas.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Cerraduras y Mecanismos, S. A.» (CEMESA), sitos en San Fernando de Henares (Madrid).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de seis mil kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Bilbao.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
JOSE LUIS CERON AYUSO

17119

ORDEN de 14 de julio de 1975 por la que se concede a «Calor y Frío Industrial, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tubos de cobre y piezas terminadas por exportaciones previas de acondicionadores de aire.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calor y Frío Industrial, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición para la importación de tubo de cobre y piezas terminadas por exportaciones previas de acondicionadores de aire,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Calor y Frío Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio en Burgos, Gamonal-Villimar, zona Sur, C.4 y 13, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

- Compresores (P. A. 82.11.D.2),
- Tubos de cobre con pulido interior de 3/8" y 99,9 por 100 pureza (P. A. 74.07.B),
- Termostatos (P. A. 90.24),
- Turbinas centrífugas (P. A. 84.12), y
- Condensadores (P. A. 85.18.A.2),

empleados en la fabricación de acondicionadores de aire, tipo ventana, con o sin resistencia incorporada, modelos G-17, «Garza»; VAK-07, «Glacestar»; G-21, «Garza»; VAK-09, «Glacestar»; G-23, «Garza»; VAK-10, «Glacestar»; G-30, «Garza»; VAK-12, «Glacestar»; G-37, «Garza»; G-40, «Garza»; VAK-15, «Glacestar»; VAK-16, «Glacestar»; G-45, «Garza»; G-50, «Garza»; VAK-18, «Glacestar», y VAK-20, «Glacestar», previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables, se establece que por cada acondicionador de aire del modelo que a continuación se cita, previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria las materias que también se relacionan:

1. Modelos G-17, «Garza», y VAK-07, «Glacestar», con o sin resistencia incorporada:

Un compresor modelo AJ1Q o modelo T7220-E; 2,35 kilogramos de tubo de cobre para refrigeración, pulido interior, diámetro 3/8", de 99,9 por 100 de pureza; un termostato 3 ART 24 A 49; Una turbina centrífuga 7-1-38, y un condensador de 15 MF.

2. Modelos G-21, «Garza», y VAK-09, «Glacestar», con o sin resistencia incorporada:

Un compresor modelo AJIQ o modelo T7223-E; 2,75 kilogramos de tubo de cobre para refrigeración, pulido interior, diámetro 3/8", de 99,9 por 100 de pureza; un termostato 3 ART 24 A 49; una turbina centrífuga FE-160-80; un condensador de 4 MF, y un condensador de 15 MF.

3. Modelos G-23, «Garza», y VAK-10, «Glacestar», con o sin resistencia incorporada:

Un compresor modelo AJI12 o modelo T7225-E; 3,42 kilogramos de tubo de cobre para refrigeración, pulido interior, diámetro 3/8", de 99,9 por 100 de pureza; un termostato 3 ART 24 A 49; una turbina centrífuga, referencia 7-1-50; un condensador de 4 MF, y un condensador de 15 MF.

4. Modelos G-30, «Garza», y VAK-12, «Glacestar», con o sin resistencia incorporada:

Un compresor modelo AJR13 o modelo J7231-E; 4,2 kilogramos de tubo de cobre para refrigeración, pulido interior, diámetro 3/8", de 99,9 por 100 de pureza; un termostato 3 ART 24 A 49; una turbina centrífuga FE-203-63; un condensador de 4 MF, y un condensador de 20 MF.

5. Modelos G-37, «Garza»; G-40, «Garza»; VAK-15, «Glacestar», y VAK-16, «Glacestar», con o sin resistencia incorporada:

Un compresor modelo AJ5519E o modelo J7238E; 5,87 kilogramos de tubo de cobre para refrigeración, pulido interior, diámetro 3/8", de 99,9 por 100 de pureza; un termostato 3 ART 24 A 49; una turbina centrífuga 7-2-52; un condensador de 4 MF, y un condensador de 25 MF.

6. Modelos G-45, «Garza»; G-50, «Garza»; VAK-18, «Glacestar», y VAK-20, «Glacestar», con o sin resistencia incorporada:

Un compresor modelo J7245-E; 7,10 kilogramos de tubo de cobre para refrigeración, pulido interior, diámetro 3/8", de 99,9 por 100 de pureza; un termostato 3 ART 24 A 49; una turbina centrífuga FE-203-102; un condensador de 4 MF, y un condensador de 30 MF.

No existen mermas ni subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna